SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0009/2019.

EXPEDIENTE: 0076/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0009/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ************,** en su carácter de apoderado legal de **GAS DE OAXACA, S.A. DE C.V.,** en contra del acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0076/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE,** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, COMISIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, Y DESARROLLO URBANO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ************,** en su carácter de apoderado legal de **GAS DE OAXACA, S. A DE C.V,** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El proveído recurrido es como sigue:

"*De autos se advierte que mediante proveído de dieciocho de septiembre del presente año, se requirió al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles cumpliera con lo siguiente:* ***a)*** *exhibiera copia certificada de la Evaluación de Consecuencia por Medio de Derrame Máximo Probable, elaborada en agosto del dos mil quince por "COPLAIN INGENIEROS CIVILES", S.A. DE C.V., señala en el punto número 3 del capítulo de pruebas de su demanda,* ***b)*** *exhibiera copia certificada de la Escritura Pública 22,726 que contiene Fe de Hechos realizada por el Notario Público 57 en el Estado de Oaxaca, señalada en el punto número 4 del capítulo de pruebas de su demanda,* ***c)*** *exhibiera los documentos en que conste el acto que impugna y su notificación, o de no estar a su disposición, señale el lugar donde se encuentre, sino pudiere obtener copias certificadas del mismo, siempre y cuando justifique que se hizo la solitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 191 de la Ley de la materia;* ***d)*** *exhibiera cinco traslados en copia simple de su escrito de demanda y anexos, a efecto de estar en condiciones de notificar a las autoridades que señala como demandada y agregar al cuaderno de suspensión respectivo.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien en cumplimiento, *con fecha ocho de octubre del año en curso se recibió en esta Sala escrito de **********, apoderado legal de la persona moral denominada "GAS DE OAXACA", S.A. DE .C.V, mediante el cual exhibe las documentales que le fueron requeridas en los incisos a), b) y d), del proveído de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, constatando el Secretario de Acuerdos de esta Sala con el respectivo cómputo de término que el escrito de cuenta fue presentado dentro del plazo concedido;* ***sin embargo,*** *incumple con la documental requerida en el inciso c), consistente en que exhibiera los documentos en que conste el acto que impugna y su notificación, o de no estar a su disposición, señalara el lugar donde se encuentre, sino pudiere obtener copias certificadas del mismo, siempre y cuando justificara que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 191 de la ley de la materia, manifestando únicamente el promovente en el escrito de cuenta que esta Sala requiera a las autoridades demandadas correspondientes la exhibición de copia certificada del documento que ampare edificación irregular ubicada en la calle (de terracería) Gustavo A. Madero sin número, Colonia Aeropuerto, entre Carretera San Pedro Mixtepec Km. 2.5. y Avenida Universidad, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; solicitud que es improcedente, puesto que dicho precepto*

legal se refiere a los documentos que obren en poder de los terceros o de ajenos a juicio, que en este caso no se actualiza, al solicitar que se le requiera a las autoridades que señala como demandadas y que por consecuencia serán parte en el juicio, por lo que debió acreditar ante esta Sala la solicitud que debió efectuar a las demandadas para que le expidieran las copias certificadas correspondiente del acto que aquí impugna, como claramente lo establece el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; siendo la exhibición del acto impugnado parte toral para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por lo que ***se desecha la demanda presentada por **********, Apoderado Legal de "GAS DE OAXACA", S.A. DE C.V.,*** *con fundamento en el artículo 182, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y se ordena dar de baja del libro de expedientes y archivar el presente asunto como concluido, lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracción VIII y IX del reglamento interno vigente.*

[…]"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0076/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

> **"CONCEPTO DE VIOLACION, *NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA*.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."*

TERCERO. Señala el recurrente que el acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, transgrede los artículos 120 fracciones I y IV, 133 fracción I, 149, 163 fracción I inciso c), 164 de la Ley de la materia, y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 1 primer, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala de Primera Instancia, incumple su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de los cuales es titular, como es el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva previsto en favor de la parte actora, en los artículos 17 de la citada Constitución, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al no haber garantizado el acceso a la justicia que solicito al promover el juicio de nulidad ante la Sala Unitaria de Primera Instancia, así como el principio constitucional *pro persona* el cual tiene por objeto que prevalezca aquella situación que le represente una mayor protección al gobernado, o bien, que implique una menor restricción a sus derechos. Esto, al haber procedido a desechar su demanda por no haber exhibido los documentos en los que conste que el acto que impugna y su notificación, o en su caso, la solicitud correspondiente de manera previa a la presentación de la demanda. Así como señalar, que el artículo 192 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente se refiere a documentos que obran en poder de terceros ajenos a juicio, por lo que no procedía requerir a las autoridades demandada la copia certificada del documento que ampare la edificación irregular ubicada en la calle (de terracería) Gustavo A. Madero sin número, Colonia Aeropuerto, entre Carretera San Pedro Mixtepec Km. 2.5 y Avenida Universidad, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que mediante escrito presentado el 08 ocho de octubre del año pasado, desahogo en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Sala de Primera Instancia, además como lo precisó en su escrito inicial de demanda, en específico en el Hecho 4 y Punto 5 respectivamente lo siguiente: ***"NO LE FUE MATERIALMENTE POSIBLE OBTENER Y/O CONOCER CON TODA PRECISIÓN LOS DATOS IDENTIFICATIVOS, CARASTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN IMPUGNADA, PARA ESTAR EN APTITUD DE SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, conforme al artículo 191 de la Ley de la materia",*** por lo que dice, no poder realizar con las formalidades legales correspondientes, la citada solicitud previa del acto impugnado a las autoridades demandadas, al desconocer totalmente los datos del mismo (expediente, folio, fecha, autoridad emisora, etc.), pues indica que está promoviendo el juicio contencioso administrativo con base en un interés legítimo no jurídico.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, manifiesta que al no estar en condiciones de realizar la petición previa señalada, en ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, ofreció la prueba documental pública consistente en la copia certificada de la licencia, permiso o autorización que las autoridades demandadas hubieren expedido a los terceros interesados, solicitando expresamente a la Sala Unitaria, que con fundamento en el precepto 192 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requiriera a las autoridades demandadas correspondientes, la exhibición de copia certificada del documento que ampare la edificación irregular ubicada en la calle (de terracería) Gustavo A. Madero sin número, Colonia Aeropuerto, entre Carretera San Pedro Mixtepec Km. 2.5 y Avenida Universidad, San Pedro Mixtepec, Oaxaca; lo cual, fue ignorado por la Sala Unitaria en su perjuicio, al determinar indebidamente en el acuerdo que recurre, que el ofrecimiento de la prueba documental pública que solicita no puede ser requerida, y proceder a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Pues, declara que la Sala Unitaria no analizó los hechos, conceptos de impugnación, prueba y demás manifestaciones vertidos en su escrito de demanda, al pretender indebidamente que la

promovente cuente con información que le es ajena y desconocida respecto del acto impugnado, así como que realizara gestiones previas que le son materialmente imposibles, como si dicho acto impugnado hubiera sido emitido a su nombre y se tratara de una afectación a su interés jurídico, pues refiere que la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo al contar con un interés legítimo, al ser una permisionaria en materia energética, en términos de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la citada Ley.

Con base a lo anterior, dice que reiteró a la Sala del conocimiento en términos del artículo 192 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requiriera a las autoridades demandas, la exhibición de la copia certificada de la licencia, permiso, o autorización impugnada otorgada a los terceros interesados, en contravención a las normas de acción, por lo cual la Sala Unitaria debió haber requerido a los terceros interesados que señaló en su demanda, en aplicación a los artículos 21 y 149 de la citada Ley, a efecto de garantizar al promovente el acceso efectivo a la jurisdicción y conocer la verdad, por lo que al desechar la demanda, lo deja en total estado de indefensión. Asimismo, señala que la Sala Unitaria también inobservó lo dispuesto por el precepto 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, pues en ningún momento se veló por el conocimiento de la verdad respecto de la Litis planteada, no obstante contar con las facultades para hacerlo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Para apoyar sus argumentos, cita los criterios con los siguientes rubros: *“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.” “PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS EFECTOS PROCESALES Y DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TITUELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.” “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”*

Así, de las constancias que integran el sumario principal remitido para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales como lo prevé el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

1) El proveído de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que la primera instancia requirió a la parte actora, por conducto de su apoderado legal, para que exhibiera la siguiente documentación: ***a)*** *exhibiera copia certificada de la Evaluación de Consecuencia por Medio de Derrame Máximo Probable, elaborada en agosto del dos mil quince por "COPLAIN INGENIEROS CIVILES", S.A. DE C.V., señala en el punto número 3 del capítulo de pruebas de su demanda,* ***b)*** *exhibiera copia certificada de la Escritura Pública 22,726 que contiene Fe de Hechos realizada por el Notario Público 57 en el Estado de Oaxaca, señalada en el punto número 4 del capítulo de pruebas de su demanda,* ***c)*** *exhibiera los documentos en que conste el acto que impugna y su notificación, o de no estar a su disposición, señale el lugar donde se encuentre, sino pudiere obtener copias certificadas del mismo, siempre y cuando justifique que se hizo la solitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 191 de la Ley de la materia;* ***d)*** *exhibiera cinco traslados en copia simple de su escrito de demanda y anexos, a efecto de estar en condiciones de notificar a las autoridades que señala como demandada y agregar al cuaderno de suspensión respectivo.*

2) La razón de notificación por instructivo de fecha 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, con la que se notifica a la parte actora, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

3) El escrito suscrito por **********, en mi carácter de Apoderado Legal de la sociedad actora "GAS DE OAXACA", S.A. DE C.V., presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el 08 ocho de octubre del año pasado.

4) El acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se desecha la demanda planteada por **********, en mi carácter de Apoderado Legal de la sociedad actora "GAS DE OAXACA", S.A. DE C.V.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente resultan ser **infundados,** toda vez que en el acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se señaló que se desechaba la demanda planteada, al haber incumplido con exhibir la documental requerida en el inciso c) del proveído de 08 ocho de octubre del citado año, consistente en los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, o de no tenerlas a su disposición, señalará el lugar donde

se encuentre sino pudiere obtener copias certificadas del mismo, siempre y cuando justificara que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda; lo anterior, fundado su determinación en el artículo 182 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

> **"ARTICULO 182.-** *Se podrá desechar la demanda:*
>
> *II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije."*

En este contexto, la determinación de la primera instancia en el sentido de ***DESECHAR LA DEMANDA PLANTEADA*** resulta correcta, toda vez que para proceder a admitir la demanda se debe cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el presente caso en la fracción II del precepto 178 citado, se indica que se debe de anexar al escrito de demanda, "*Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el acto; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos";* por consecuencia, al no haber cumplido con dicho requisito, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, procedió a requerir al actor, para que en el plazo de tres días hábiles subsanara dicha omisión, como lo establece el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que al efecto haya cumplido con dicha prevención; lo que trajo como consecuencia, el desechamiento de su demanda al no contener un requisito indispensable para su admisión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tal motivo, en ningún momento se le obstaculizo el acceso a la justicia al aquí recurrente, por parte de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, pues estuvo en aptitud de acudir a este Tribunal a demandar mediante juicio de nulidad, un acto que considera ilegal.

Asimismo, toda vez que las autoridades al emitir una determinación deben velar porque se respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se procedió a requerirle la

documentación señalada en las fracciones II, III y V del artículo 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y poder darle trámite a su demanda de nulidad; sin embargo, al no haber cumplido con el requerimiento efectuado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado de Primera Instancia, en atención a lo dispuesto por el precepto 179 de la ley de la materia.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento solicitado en su demanda de nulidad por el aquí recurrente, en términos del artículo 192 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto del cual, el Magistrado de Primera Instancia acordó que dicha solicitud era improcedente, al señalar: "… *puesto que dicho precepto legal, se refiere a los documentos que obran en poder de los terceros o de ajenos a juicio, que en este caso no se actualiza, al solicitar que se le requiera a las autoridades que señala como demandadas y que por consecuencia serán parte en el juicio, por lo que debió acreditar ante esta Sala la solicitud que debió efectuar a las demandada para que le expidieran las copias certificadas correspondientes del acto que aquí impugna, como claramente lo establece el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca…*"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esto es así, puesto que para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad, debe existir un acto o resolución emanados de la Administración Pública Estatal o Municipal que le cause algún agravio, al no haberse ajustado a los elementos y requisitos de validez previstos en el precepto 17 de la de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme lo establece el artículo 133 fracción I de la citada ley.

Por tanto, si la parte actora no tiene a su disposición el acto impugnado, debe señalar el lugar donde se encuentre para que la Sala Unitaria, pueda proceder a requerir copia certificada, como lo establece el artículo 178 fracción II de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, a efecto de poder hacer dicho requerimiento, se debe anexar la solicitud previamente efectuada a la autoridad respectiva por la parte interesada, conforme lo dispone el precepto 191 de la ley de la materia, tal como se estableció en el acuerdo 18 dieciocho de

septiembre de 2018 dos mil dieciocho, así como en el proveído de 22 veintidós de noviembre del mismo año.

Por lo que no se puede requerir a las autoridades demandadas, los documentos que se señalan como acto impugnados, de conformidad con el precepto 192 de la referida ley, como lo solicitó el aquí recurrente en su demanda de nulidad, petición que reitero en su escrito presentado el ocho de octubre del año en curso; pues como ya se indicó en párrafos anteriores, para proceder a admitir la demanda de nulidad, ésta debe cumplir con los requisitos exigidos por los artículo 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en caso de no cumplir con la prevención efectuada en términos del precepto 179 de la citada ley, se desechara la demanda con fundamento en lo dispuesto por el numeral 182 fracción II de la ley de la materia; situación que se dio en el presente asunto, al no haber exhibido la parte actora, los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el acto; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tal motivo, ante lo infundado de los argumentos expuestos por el promovente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil

diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.